



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Acosta Montoya
Demandado	Sergio Néstor Palacio Correa y otro
Decisión	Fija fecha de audiencia-Decreta pruebas-Requiere a parte demandada.

Acorde a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G. del Proceso, según el cual, surtido el traslado de las excepciones, el juez podrá citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, y si se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretaran las mismas en el auto que fija fecha y hora para la misma, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. En tal evento, se pronunciará la sentencia en esa única audiencia de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 citado.

En así, que el Despacho procede al decreto de pruebas en el presente proceso, las cuales se practicarán en audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se oirán los alegatos de conclusión y de ser procedente, se proferirá sentencia.

1-Pruebas parte demandante

A-Documental: Téngase en su valor legal y como medios de convicción, la documentación presentada por la parte demandante con la demanda.

B-Interrogatorio de parte a los señores Sergio Néstor Palacio Correa y Gabriel Ernesto Ramírez Flórez.

2-Pruebas parte demandada

A-Documental: Téngase en su valor legal y como medios de convicción, la documentación presentada por la parte demandada con la contestación a la demanda.

B-Interrogatorio de parte: Al demandante Luis Carlos Acosta Montoya.

C-Testimonial: Se decretan los testimonios de Liseth Murillo Gordillo y Beatriz Elena Jiménez Marín, a fin de que declaren sobre las relaciones comerciales entre el demandante y la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SORRENTO S.A.

D-Se niegan las solicitudes de Reconocimiento y Exhibición de Documentos. La primera porque, en el acopio documental aportado como anexo de la contestación, solo se encuentra un solo documento con la firma del demandante requerido, Luis Carlos Montoya, intitulado “*Acuerdo privado del 29 de julio de 2014*” y ello, aunque podría merecer, un reconocimiento documental, porque él es su autor; lo cierto es que no se desprende de las constancias documentales, controversia alguna sobre la autoría, alcance y contenido del mismo. Los demás aportados no se ajustan a la exigencia del artículo 185 del C.G.P., fundamentalmente porque no están suscritos por la parte llamada a reconocerlos.

Con respecto a la sucesiva solicitud de Exhibición documental, el Despacho encuentra imprecisión en su enumeración y sentido. El objeto de la actuación judicial solicitada, es, según el artículo 265 del C.G.P., la UTILIZACIÓN de esos documentos o cosas muebles que se hallen en poder del requerido, por lo que es fundamental la reseña de su clase y relación con los hechos que soportan sus escritos. Sin embargo, el peticionante, enumera indistintamente “todas” las consignaciones, transferencias electrónicas, giros, documentos (copia de cheques, comprobantes de egreso o pago, etc) y extractos bancarios de cuentas de ahorro o corriente, que acrediten y soporten la entrega de la suma de dinero que enuncia el pagaré por valor de \$1.120.000.000, en la fecha de suscripción de cada uno de estos y/o en la carta de instrucción; y esa circunstancia dificulta darle especificidad a la prueba. En consideración a lo expresado, se deniega esta solicitud.

Con respecto a las declaraciones de renta que enumera, se le requiere para que en un término **no mayor a tres (3) días**, explique la conducencia de que el demandante aporte todas las enumeradas junto a los medios magnéticos a que aludió en el escrito de contestación; y se le previene de una vez, para que esté al tanto que, en caso de que el Juzgado acceda a la práctica de esta prueba, podría ser necesaria la designación de un perito contable que apoye en tal sentido y que por consiguiente, tendrían que dosificarse a sus expensas, gastos y honorarios.

Audiencia

Se fija el día jueves **5 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 372 y 373 del C.G.P.), en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se presentarán los alegatos de conclusión y seguidamente se proferirá el correspondiente fallo.

Se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen al Despacho, los correos electrónicos de los sujetos procesales que absolverán los interrogatorios de parte, para efectos de remitir la invitación a la audiencia virtual correspondiente. Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia.

De igual forma, se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria acerca de la herramienta tecnológica que se utilizará, tal y como lo señala el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0260b949bf4d054072591e205f6bbf2b5326b56c7f30ba3f47f131496c8934f1**

Documento generado en 23/02/2022 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>